



Procuraduría General de Cataluña
Juzgado Contencioso Administrativo
27 GEN. 2010
Presentat en la dita

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 15 BARCELONA

Recurso : 670/2009 Procedimiento :Procedimiento abreviadoB

Parte actora :

Representante de la parte actora :

Parte demandada : DIRECCIO GENERAL D'ATENCIO A LA INFANCIA I ADOLESCENCIA

Representante de la parte demandada :

AUTO.

En Barcelona a 21 de enero de 2010.

Vistos por mí, Francisco José BARBANCHO TOVILLAS, MAGISTRADO titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de esta localidad, los autos nº 670-09,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero y único. En fecha 7 de octubre de 2009 se turnó a este juzgado demanda de interposición recurso contencioso administrativo contra la inactividad administrativa consistente en no haber iniciado los trámites de la autorización de residencia del menor extranjero cuando están tutelados por una Administración Pública. Por la Generalitat, y por el propio Ministerio Fiscal tas el pertinentes traslado, se alega la falta de jurisdicción al ser competente el orden de la jurisdicción civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero y único. Ciertamente son muchos los problemas que siguen planteando la tutela de los intereses de los ciudadanos no nacionales menores de edad. En el presente caso la Generalitat, y el Ministerio Fiscal que coadyuva con la anterior, se considera que al estar ante unos actos que afectan a derechos personalísimos (patria potestad) el orden de la jurisdicción competente es el civil conforme a los arts 748, 6, en relación con el artº 779 a 781 LEC. Empero, en el presente caso no estamos ante un recurso contencioso administrativo que analice una impugnación de un desamparo que, eso sí, conforme a los arts 779 y 780 LEC, en relación con el artº 172 CC y, además, conforme a los arts 46 LEC y artº 98 LOPJ, correspondería al orden de la jurisdicción civil, si no ante la impugnación de la inactividad administrativa alegada conforme a la Legislación de Extranjería. En este caso no cabe la menor duda de que el orden de la jurisdicción competente no es otro que el de lo Contencioso Administrativo como también lo será en los casos que se denuncie vicios formales de las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (así la STSJ, CAdm, de Canarias 30 junio 1999 [RJCA 1999/ 3296]; STSJ, CAdm, de Andalucía 7 mayo 2001.

Visto lo anterior, DECIDO: Declarar la competencia objetiva de este orden de



la jurisdicción con el pleno mantenimiento del señalamiento para el acto de juicio para el próximo día 11-2-2010.

Notificar la presente resolución con la advertencia que frente a la misma no cabe recurso alguno.

Así lo ordeno, mando y firmo.

EL MAGISTRADO.